



Roj: **SAN 6141/2009** - ECLI: **ES:AN:2009:6141**

Id Cendoj: **28079240012009100196**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2009**

Nº de Recurso: **123/2009**

Nº de Resolución: **168/2009**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL POVES ROJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a veintidos de diciembre de dos mil nueve.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000123/2009seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE COMISIONES OBRERAScontra BANCO SABADELL,SECC.SIND.DE UGT Y CGT EN BANCO SABADELL,CONF. DE CUADROS,COMISION C.PLAN DE PENSIONES Y CONF.SIND.DE CATALUNYA.sobre conflicto colectivo.Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL POVES ROJAS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 18 de Junio de 2009 por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de Comisiones Obreras (en adelante, CC.OO) se presentó demanda en trámite de Conflicto Colectivo frente a Banco Sabadell SA.

Segundo.- Por Providencia de 22-6-2009 se registró la demanda, designando asimismo Magistrado ponente, y por Resolución de igual clase y de la misma fecha se señaló para los actos de conciliación, y juicio en su caso, la fecha de 10 de Septiembre de 2009, admitiéndose los medios de prueba solicitados.

Tercero.- En la fecha fijada y a solicitud de ambas parte litigantes, se acordó el Archivo Provisional, sin perjuicio de que cualquiera de ellos pudiera solicitar su reapertura. Cuarto.- El 26-11-2009 CC.OO solicitó el levantamiento del Archivo Provisional, ampliando al mismo tiempo la demanda frente a las Secciones Sindicales de UGT y CGT, la Confederación de Cuadros y Profesionales y la Confederación Sindical de Catalunya, todos ellos del Banco de Sabadell. Asimismo, dirigió su demanda frente a la Comisión de Control del Plan de Pensiones de los empleados del Banco de Sabadell. Quinto.- La Sala dictó auto de fecha 27 de Noviembre de 2009, acordando la reapertura de las actuaciones, y señalando los actos de conciliación, y de juicio en su caso, para el día 21 de Diciembre de 2009. Sexto.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, cuyo desarrollo se constata en el acta levantada al efecto, y en el que la entidad bancaria demandada alegó con carácter previo las excepciones de defecto en el modo de proponer la demanda e incumplimiento de requisitos preprocesales. A tal acto comparecieron, junto a las partes inicialmente demandante y demandada, las Secciones Sindicales de UGT y CGT y la Confederación de Cuadros y profesionales en Banco Sabadell, que se adhirieron a la demanda. También lo hizo la Comisión de Control del Plan de Pensiones que solicitó se dictase sentencia conforme a derecho.

Aparecen acreditados y así se declaran, los siguientes



HECHOS PROBADOS

Primero.- Con ocasión de la fusión por absorción del Banco Urquijo SA por el Banco de Sabadell SA, los derechos de los trabajadores de aquél, en materia de previsión social complementaria, se incluyeron en el Plan de Pensiones, tras suscribirse un pacto de Homologación de Condiciones en fecha 19-12-07. En materia de previsión social complementaria, Banco de Sabadell se subrogó en todas las obligaciones y derechos, como promotor del Plan de Pensiones Empleados Banco Urquijo.

Segundo.- En el Acuerdo Colectivo de Previsión Social del Banco Urquijo SA, publicado en el BOE de 30-1-2003 se disponía : " Se creará una Comisión, que estará compuesta por un máximo de 10 miembros, cinco de los cuales serán designados por la Empresa, y cinco por las Secciones Sindicales firmantes del presente Acuerdo, con el cometido específico de conocer y pronunciarse sobre cuantas cuestiones de interpretación sobre lo estipulado en este Acuerdo le sean formalmente sometidas, sin perjuicio de poder plantear también ante los tribunales que correspondan cualesquiera discrepancias que pudieran surgir sobre este Acuerdo y que no se hubieran resuelto en la Comisión antedicha ". En la cláusula 4.1 b) del referido Acuerdo se establecía que la futura aportación anual corriente al plan de Pensiones a cargo del Banco, ascenderá al 6% de las percepciones establecidas en el salario pensionable regulado en el ANEXO IV.

Tercero.- El Reglamento del Plan del Pensiones de los empleados de Banco Sabadell fue aprobado el 27 de Marzo de 2008, en su Disposición Final declara que integran el presente Plan de Pensiones, entre otros, el Acuerdo Colectivo de Previsión Social de Banco Urquijo de 15.11.2002 y el Pacto de Homologación de condiciones de empleados procedentes del Banco Urquijo de fecha 19.12.07. Como Disposición Adicional primera de las Especificaciones del Plan de Pensiones de 27.3.2008 establece : " Para la resolución de aquellos conflictos, derivados de la interpretación del presente Reglamento, que la Comisión de Control no pudiera resolver, ésta recurrirá en primera instancia a la Comisión Paritaria de Interpretación, cuyos acuerdos se tomarán por mayoría de ambas representaciones. Para la resolución de aquellos conflictos que la Comisión de Control no pudiera resolver, incluyéndose los derivados de la Interpretación del presente Reglamento, que no haya resuelto la Comisión Paritaria, se recurrirá al arbitraje de equidad, por parte de dos árbitros... ".

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cumplimiento de lo establecido en el art. 97.2 de la LPL se hace constar que los anteriores hechos probados se han obtenido de los medios de prueba siguientes:

El primero, de los documentos obrantes a los folios 94 a 99 de autos.

El segundo, de los obrantes de los folios 242 a 268.

El tercero, de los obrantes a los folios 120 a 155.

Segundo.- Antes de oponerse al fondo de la pretensión propiamente dicha, alejó el Banco demandado dos excepciones, a los que debe darse respuesta previa ya que la estimación de cualquiera de ellas le obligaría a dejar imprejuizado el fondo del asunto.

Es evidente que la primera alegación de defecto en el modo de proponer la demanda carece de viabilidad pues la parte excepcionante no precisó en que infracciones de la normativa procesal pudo incurrir el sindicato actor al redactar su demanda, limitándose a decir que el Suplico parece una reclamación de cantidad, y esto no constituye argumento suficiente para basar en él una excepción procesal. No obstante, dando respuesta a su planteamiento, lo que contiene la demanda es una pretensión cuyo cauce procesal específico ha de ser el de conflicto colectivo, si se reúnen todas las condiciones exigidas para ello como más adelante se verá, pero en modo alguno puede sostenerse que se está ante un procedimiento ordinario pues postula la parte actora la declaración de un derecho a un grupo genérico de trabajadores, en relación con los Acuerdos sobre Planes de Pensiones, y no se reclaman pagos concretos, por lo que en modo alguno puede sostenerse esta primera excepción.

Tercero.- A continuación alega la Entidad Bancaria el incumplimiento de requisitos preprocesales, al no haberse procedido en la forma prevista en la Disposición Adicional primera del Plan de Pensiones de los empleados del Banco de Sabadell, aprobado el 27 de Marzo de 2008, y en la Disposición Transitoria quinta del Acuerdo Colectivo de Previsión Social en Banco Urquijo de 15 de Noviembre de 2002.

Tales normas que se han transcrito en la resultancia fáctica de esta sentencia otorgan - " en primera instancia", se dice literalmente en la primera de ellas - a la Comisión Paritaria la función de resolver aquellos conflictos derivados de la interpretación del Reglamento.



Existe, pues, una vía preprocesal, acordada por todas las partes negociadoras cuya eficacia deriva de la propia voluntad de las partes, que debe ser acatada, conforme declaró la sentencia de la Sala IV del TS de 14 de Marzo de 1994 : " Como establece el artículo 85.2.d) del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980\607 y ApNDL3006) y reitera después el artículo 91 del mismo, la comisión paritaria del convenio asumirá las funciones que le asigne el propio convenio. Todo ello con independencia del propósito que el legislador descubre en dicho artículo 91 de judicializar atribuciones que antes venían conferidas a la Administración.

La comisión paritaria actúa, según tantas veces se ha dicho, como administrador ordinario del convenio que interpreta su contenido; y también, si le viene así asignado, en el ejercicio de funciones de mediación y hasta en el arbitraje para la resolución de los conflictos derivados de la aplicación del convenio. Si se le asignan esas funciones es consecuente sostener que no cabe plantear un conflicto colectivo sin que el debate se haya apurado previamente ante la comisión paritaria del convenio. Porque si se incumpliera el agotamiento de ese trámite obligado, se habrían infringido los artículos 3.b) y 85.2.d) del Estatuto de los Trabajadores , 1256 del Código Civil y 37 de la Constitución . Desde otro enfoque, se incumpliría una exigencia preprocesal y se obstaculizaría así el libre ejercicio de la acción. Pues se está ante un requisito de necesaria observancia para la válida sustanciación del proceso."

La doctrina judicial ha acogido este criterio jurisprudencial en numerosas sentencias como la de esta Sala de la Audiencia Nacional que declaró en la suya de 4 de Marzo de 1999 que se hace trámite inexcusable el interesar la intervención previa de la Comisión Paritaria, con anterioridad a acudir a la mediación prevista, y en su caso a la vía judicial.

Más recientemente la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 15 de Marzo de 2004, sistematiza esta doctrina con el siguiente razonamiento que esta Sala hace suyo: << Que tal requisito preprocesal, que en nada empece el posterior acceso a la jurisdicción, merece un juicio positivo de constitucionalidad es algo evidente, y así ha sido proclamado en diversas ocasiones por el Tribunal Constitucional, pudiendo citarse, como exponente, su sentencia 217/1991, de 14 de noviembre (RTC 1991\217), a cuyo tenor:<< Ha de señalarse, en primer lugar, que el derecho a plantear conflictos colectivos se ha de ejercer " en los términos previstos en las normas correspondientes " - art. 2.2 .d) LOLS (RCL 1985\1980) -, normas que corresponden en principio interpretar exclusivamente a los tribunales ordinarios (art. 117.3 CE [RCL1978\2836]); y si estos, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, han interpretado que es preceptiva la previa intervención de la Comisión paritaria si así esta establecida en el Convenio Colectivo (RCL 1996\865) aplicable, a ello habrá que estar. Con lo que quiere decirse que, en tal caso, las " normas correspondientes " se integran con aquella intervención de la Comisión paritaria. Por lo que si, como aquí ha ocurrido, un sindicato plantea el conflicto directamente ante los Tribunales, omitiendo el anterior requisito, dicho sindicato no habría actuado conforme a lo establecido en las normas aplicables, las cuales exigen la intervención de la Comisión paritaria, según interpretan los tribunales ordinarios. Y, tal caso, no puede entenderse vulnerado el derecho de libertad sindical, porque éste sólo habría resultado lesionado si , al plantear el conflicto, el sindicato hubiera acomodado su conducta a lo previsto en las normas correspondientes, tal y como éstas son interpretadas por los órganos judiciales. Distinta es la cuestión de si la anterior interpretación es lesiva o no del artículo 24 CE , lo que se analizará posteriormente. En todo caso la sentencia del Tribunal Central de Trabajo recurrida no impide al sindicato demandante ejercitar su derecho a plantear conflictos colectivos, pues puede hacerlo ajustándose a lo previsto al respecto en el Convenio Colectivo; omisión que es la que le han reprochado las resoluciones impugnadas, pero reconociendo que el sindicato demandante está legitimado para promover el procedimiento de conflicto colectivo; lo que sucede es que ha de hacerlo cumpliendo con lo que la sentencia de instancia denomina exigencias procesales, entre las que incluye el previo planteamiento de la cuestión ante la Comisión paritaria. Aparte de que, como se expone con detalle en los antecedentes - ap. 2º.a) - , la intervención de dicha Comisión se configura en el convenio colectivo como requisito o trámite previo en modo alguno excluyente del posterior planteamiento de la controversia ante los correspondientes órganos jurisdiccionales.

La ya mencionada sentencia del Tribunal Constitucional termina razonando que: << Este Tribunal ha declarado reiteradamente la compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva de la exigencia de trámites previos al proceso, como son los de conciliación o de reclamación administrativa previa (por todas, STC 60/1989 [RTC 1989\60], las que en ella se citan y también por su proximidad al presente supuesto la STC 162/1989 [RTC 1989\162]). De un lado, porque en ningún caso excluyen el conocimiento jurisdiccional de la cuestión controvertida, ya que únicamente suponen un aplazamiento de la intervención de los órganos judiciales; y, de otro, porque son trámites proporcionados y justificados, ya que su fin no es otro que procurar una solución extraprocésal de la controversia, lo cual resulta beneficioso tanto para las partes, que pueden resolver así de forma más rápida y acomodada a sus intereses el problema, como para el desenvolvimiento del sistema judicial en su conjunto que ve aliviada su carga de trabajo. La doctrina anterior es de perfecta aplicación al presente supuesto. La necesidad de plantear la cuestión previamente ante la Comisión paritaria del Convenio colectivo (RCL 1996\865) no excluye ni cierra el paso a las vías jurisdiccionales. El interesado, si no queda



satisfecho con la intervención de la Comisión, puede acudir posteriormente, en todo caso, a los Tribunales. Pero es que además, es un trámite que, como hemos visto, encuentra una plena justificación, toda vez que tiene por objeto, no sólo los fines generales expuestos de la conciliación y la reclamación previa, sino también procurar una solución de la controversia por medios autónomos, propios de la autonomía colectiva y no jurisdiccionales que, por estar insertos en el ámbito del Convenio, conoce de primera mano las características y necesidades del medio en el que operan y se desenvuelven, lo que se refuerza y acrecientan cuando el conflicto en el que interviene la Comisión paritaria se plantea en torno a la interpretación del Convenio colectivo, pues dicha Comisión es designada por las partes negociadoras del mismo - art. 85.2 d) ET (RCL 1995\997) - . La intervención de la Comisión paritaria del Convenio colectivo es, pues, una manifestación del principio de autonomía colectiva, y, más concretamente del derecho de negociación colectiva (art. 37.1 CE [RCL 1978\2836]) y del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37.2 CE), entre las que se encuentran no sólo el planteamiento del conflicto (STC 74/1983 [RTC1983\ 74]), sino también las de crear los medios propios y autónomos para solventarlos. Posibilidad esta última que, precisamente por ser una carencia de nuestro sistema de relaciones laborales señalada incluso en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), constituye un objetivo largamente perseguido por nuestras organizaciones empresariales y sindicales como han expresado con frecuencia los acuerdos interprofesionales. Pero es que, además, la necesidad de que sea la propia autonomía colectiva la que cree medios propios y autónomos de solución de los conflicto laborales no es sólo sentida por aquellas organizaciones, sino que es buscada y fomentada por el legislador y en general por los poderes públicos, por su potencial carácter beneficioso para el sistema de relaciones laborales (...) No se trata por tanto, de un requisito impuesto por el legislador, sino por las organizaciones empresariales y sindicales firmantes del Convenio (...).>>

En el caso que ahora se enjuicia el sindicato demandante omitió por completo el trámite de sometimiento o intervención previa de la Comisión prevista. No se omitió solamente un simple requisito preprocesal sino que no se respetó un pacto fruto de la autonomía colectiva, conculcando así un derecho a la negociación colectiva que vincula, a quienes participan en ella, en todo lo acordado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que en el proceso de conflicto colectivo seguido ante esta Sala en virtud de demanda de CC.OO, a la que adhirieron UGT, CGT y Confederación de Cuadros y Profesionales en Banco de Sabadell, frente al Banco de Sabadell y la Comisión de Control del Plan de Pensiones, procede estimar la excepción de falta de agotamiento de la vía previa preprocesal, dejando imperejuzgado el tema de fondo planteado, y absolviendo en la instancia a todos los demandados, sin perjuicio de que pueda el sindicato actor ejercitar nuevamente la pretensión actual, observando debidamente los trámites preprocesales establecidos para ello.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral , en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.